

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001310301920200005400

Como quiera que la subsanación a la reforma a la demanda (Cfr. Archivo 39) presentada en debida oportunidad¹ satisface lo exigido por el Despacho en auto del **19 de noviembre de 2021**, en correlación con el canon 93 del Digesto Procesal vigente, es del caso **admitir** la misma. Sobre las solicitudes probatorias se decidirá en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se tendrán como sujetos procesales del presente procedimiento jurisdiccional a **Rubiela Cadavid Cadavid; Luis Albeiro Castañeda Ciro; y Cristián Julián Castañeda Cadavid**, como demandantes; y como demandadas a **Logística de Transporte S.A.; Cementos Argos S.A.; y Aracelly Ramírez Ochoa**.

Las sociedades demandadas **Logística de Transporte S.A. y Cementos Argos S.A.** serán notificadas por **estados** de la presente decisión, dado que ya se encuentran vinculadas al proceso desde la demanda inicial; a quienes se les ha de correr traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán pasados tres (3) días desde la notificación por estados de este auto; de conformidad con el numeral cuarto del artículo 93 del CGP.

Por su parte, como quiera que la demandada **Aracelly Ramírez Ochoa** se incluye como nuevo sujeto procesal de la demanda principal, es del caso disponer su notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; a quien se le correrá traslado de la demanda principal por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el contenido de las reglas 93.4 y 369 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. Admitir la reforma a la demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Rubiela Cadavid Cadavid; Luis Albeiro Castañeda Ciro; y Cristián Julián Castañeda Cadavid**; en contra de las demandadas **Logística de Transporte S.A.; Cementos Argos S.A.; y Aracelly Ramírez Ochoa**, en el sentido de incluir como nuevo sujeto procesal por pasiva a la señora **Ramírez Ochoa**. Sobre las solicitudes probatorias se decidirá en el momento procesal oportuno.

Segundo. Notificar la presente decisión a las sociedades demandadas **Logística de Transporte S.A. y Cementos Argos S.A.** por **estados**, dado que ya se encuentran vinculadas al proceso desde la demanda inicial; a quienes se les ha de correr traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán pasados tres (3) días desde la notificación por estados de este auto; de conformidad con el numeral cuarto del artículo 93 del CGP.

¹ Escrito de subsanación radicado el día **29 de noviembre de 2021** en el horario hábil judicial.

Tercero. Notificar la presente decisión a la demandada **Aracelly Ramírez Ochoa** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; a quien se le correrá traslado de la demanda principal por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el contenido de las reglas 93.4 y 369 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617eafa41163d2249605c494c0591d17bb1f7e5c7fba8619974a6cb10aac28fc**

Documento generado en 07/12/2021 04:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>